

Artículo 493 (Continuacion).

«4.º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.»

«5.º

COMENTARIO.

1. Las injurias graves que se castigan con destierro y multa, cuando son hechas por escrito y con publicidad: con destierro menor y una menor multa, cuando no llevan tales circunstancias (*Art. 381*).—Las injurias leves hechas tambien por escrito y con publicidad, se castigan con arresto mayor y multa (*Art. 382*).—Cuando no existen tales condiciones, caen en el caso del artículo presente: el del arresto de uno á cuatro dias, y la reprension.

2. Quizá podrá decirse que entre la pena de las graves y la de las leves, media una gran distancia; y que seria más oportuno que se tocasen, ó cuasi se tocasen los límites de la una y de la otra. La verdad es que en esta materia no puede ménos de quedar una gran latitud al arbitrio de los jueces, como que es puramente existimativa, y no cabe en ella la precision que en hechos de otro género.

Artículo 493 (Conclusion).

«5.º El que por simple imprudencia, ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal, que, si mediase malicia, constituiria delito.»

COMENTARIO.

1. Este número es el complemento del tít. 15, lib. II, de la imprudencia temeraria. Lo que se hace por ésta es delito; lo que por imprudencia simple es falta tan sólo. A la primera corresponde la negligencia con infraccion de reglamentos; á esta otra la negligencia sin infraccion. La pena en aquel caso es prision correccional, ó arresto mayor (*Artículo 469*); la pena en éste es reprension, y arresto de uno á cuatro dias.

Artículo 494 (Continuacion).

Artículo 494.

«Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de 1 á 4 duros:

»1.º El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público, ó evitar que se altere.

»2.º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio, ú otra calamidad, se negare á ello.

»3.º El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

»4.º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

»5.º El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

»6.º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.

»7.º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 7.º del artículo 483.

»8.º El que infringiere las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

»9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

»10. El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.»

COMENTARIO.

1. Los únicos *números* de este artículo que nos parecen dar lugar á algunas breves observaciones, son el 3.º, el 4.º y el 6.º—Los demás son por sí mismos claros y terminantes.

2. El *número* 3.º habla de la desobediencia á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes *particulares* que ésta dictare á alguno. Como se vé, pues, no se habla aquí de la infracción de bandos ú otros preceptos generales cualesquiera, sino de mandatos especiales, individuales, dirigidos á una sola persona.

3. Pero, ¿qué será si la autoridad mandase lo que no tiene derecho á disponer? ¿Habría asimismo obligación de cumplir su precepto, cuando este precepto excediere visiblemente de las facultades de lo que dicta?—Tal no ha podido ser el espíritu del Código. Las autoridades lo son en la esfera que se les comete: cuando se salen de ella, se les puede y se les debe hacer presente de un modo respetuoso: en el caso de que aún insistan, bien se puede no cumplir sus mandatos. Lo que no se puede nunca es desacatarlos.

4. No creemos necesario decir qué es lo que se entiende por autoridad. Todo el mundo sabe que este nombre corresponde, no á cualquier empleado, sino al que ejerce poder público. No lo es un oidor del tribunal del distrito, pero sí un juez de primera instancia. Y sobre todo, son esencialmente autoridades, primero que ningunas otras, las del orden gubernativo: los jefes políticos, los corregidores y los alcaldes de los pueblos.

4. En cuanto al *número* 4.º sólo tenemos que recordar lo que se ha dispuesto en su capítulo oportuno, respectivamente á incendios. Las infracciones de que aquí se trata son relativas á accidentes de ejecución.

6. Por último, no creemos que esté comprendido en la disposición del *número* 6.º el que teniendo un jardín espacioso dentro de la población, estableciese en él un tiro de pistola, ó probase accidentalmente las suyas, sin peligro de poder causar algún daño en la vecindad. Aun para el primer caso, mejor sería que diese cuenta á la autoridad pública, la cual no podría impedirle lo que no alcanzaba á dañar á nadie.

Artículo 495.

«Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro:

»1.º El que teniendo obligación de presentar al párroco un recién nacido, para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de ley.»

»2.º

COMENTARIO.

1. Hasta ahora no creemos que haya señalado un término semejante. Este precepto indica que se deberá señalar en el nuevo Código civil, con cuya doctrina estamos perfectamente de acuerdo.

Artículo 495 (Continuación).

»2.º El que no diere los partes de defunción, contravinendo á la ley ó reglamentos.

»3.º El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad, cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito grave.

»4.º El que se negare á admitir en pago moneda legítima y admisible.

»5.º El que infringiere las reglas de policía, relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas, y otros establecimientos públicos.

»6.º El que con objeto de lucro, interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

»7.º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se haga por particulares.

»8.º El encargado de la guarda de un loco ó demente, que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

»9.º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposición de causar mal.»

»10.

COMENTARIO.

1. Se supone en el *número* precedente que el animal feroz no ha causado daño. Si le hubiese causado de hecho, la responsabilidad no puede ménos de ser más grave. Si se hubiere soltado de propósito para que le

cause, entónces puede llegar á ser gravísima, elevándose á los mayores delitos. La fiera en tales casos no es otra que un instrumento, del que se sirvió la inteligencia para causar mal.

Artículo 495 (Continuacion).

- »10. El que escandalizare con su embriaguez.
- »11. El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.
- »12. El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad, establecidas por la autoridad.
- »13. El que construye chimeneas, estufas ú hornos, con infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.
- »14. El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.
- »15. El que arrojaré animales muertos en sitios vedados, ó quebrantando las reglas de policia.
- »16. El que infringiere las reglas de policia en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaré á las calles.
- »17. El que arrojaré escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policia.
- »18. El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas, ú otros puntos exteriores de su casa, tientos ú otros objetos con infraccion de las reglas de policia.
- »19. El que arrojaré á la calle por balcones, ventanas, ó por cualquiera otra parte, agua ú objetos que puedan causar daño.
- »20. El que tirare piedras, ú otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.»

»21.

COMENTARIO.

1. Repetimos lo dicho en el Comentario anterior. En estos tres últimos números se pena la posibilidad, la inminencia del daño, y no el daño cometido. Si éste llegara á realizarse, no se limitaria el castigo á la multa del medio duro. Habria delito, que se penaria segun su naturaleza.

Artículo 495 (Conclusion).

- »21. El que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto.
- »22. El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.
- »23. El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espigueo, ú otros restos de cosechas.
- »24. El que entrare en heredad ajena, cerrada ó cercada.
- »25. El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.
- »26. El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca, en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.
- »27. El que contraviere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidos en este Código.»

COMENTARIO.

1. No aprobamos por nuestra parte los números 23 y 24 de este artículo. Creemos que no debia haberse erigido en falta, de un modo absoluto y con la generalidad que se hace, ni el espigueo ni la simple entrada en un predio cercado. No creemos que la ley tenga derecho para ser tan dura, ni para contrariar así costumbres de muchos siglos, que están en el corazon de una sociedad entera, y que en su principio son caritativas y religiosas.

2. El último número de este artículo es notable. Segun él, los bandos, reglamentos, órdenes y disposiciones de cualquiera especie, que

fueren dictados como medidas de policía urbana ó rural y que declararen faltas no especificadas en este Código, tienen por única esfera penal la multa de medio á cuatro duros. Toda ley anterior que hubiese autorizado mayor pena, está derogada. Los alcaldes, sus tenientes, los jefes políticos, no tienen ya autoridad para decretarlas ni para imponerlas.

3. Aprobamos muy cumplidamente esta determinacion. Antes de ella, cuando en virtud aun de leyes recientes podia una autoridad prender, ó llamemos arrestar por treinta dias á cualquiera persona, é imponerla una gruesa multa, como culpable de faltas que él mismo creara, la gobernacion podia ciertamente ser más fácil del lado de los que la ejercen; pero era espantosa del lado de los que la sufren. Semejante poder abandonado á la *discrecion* de una persona, puede y debe ser el germen más constante de abusos y de tiranía. Bueno es que en esto haya seguido nuestro Código el espíritu de la legislacion francesa, ya que se la copia en tantas otras sin discernimiento y sin razon.

Artículo 496.

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del art. 487 en su grado minimo.

»En caso de reincidencia, se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.»

COMENTARIO.

1. La disposicion de este artículo completa la del referido 487, y no ofrece dificultad alguna.

Artículo 497.

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas, será castigado con una multa de medio duro á cuatro.»

COMENTARIO.

1. El artículo 488 penaba la entrada de ganados en heredad donde no les fuese permitido hacerlo, cuando llegasen ó pasasen de veinte cabezas: el presente es, pues, un complemento de aquella disposicion, previniendo lo que debe hacerse, cuando fuere menor el número. Para su inteligencia, nada tenemos que añadir á lo expuesto en aquel lugar.

Artículo 498.

«El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado.»

Artículo 499.

«El que entrare en monte ajeno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no exceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

»Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño causado.

»Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.»

COMENTARIO.

1. Nada más tenemos que decir sobre estos artículos, sino que completan las disposiciones de los 489 y 491.